

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 174

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 117/08, mediante la cual
se veta totalmente el Proyecto de ley,
sancionado el día 24 de Abril de 2008 (Modi
ficando la Ley Peial 568).

10 JUN. 2008

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

Nº 604

14/05/08

HORA: 18:20

FIRMA: *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

10 MAY 2008

MESA DE ENTRADA

Nº 174 Hs. 10:00 FIRMA: *[Firma]*

NOTA Nº 117
GOB.



USHUAIA, 14 MAYO 2008

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 822/08, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 24 de abril de 2008.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Copia Dictamen S.L. y T. Nº 333/2008 y
Proyecto de Ley Original

*[Firma]**[Firma]*

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*Comitee a de Soc. Legislativa
Presidencia, 15/05/08*

[Firma]
Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos BASSANETTI
S/D.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 14 MAYO 2008

VISTO: el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la Sesión Ordinaria del día 24 de abril de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se sustituye el artículo 76° de la Ley provincial N° 495 como así también los artículos 21° y 22° de la Ley provincial N° 568.

Que mediante Nota N° 108/08 Letra: M.E. ha tomado intervención el Ministerio de Economía de la Provincia, efectuando diferentes observaciones respecto al proyecto de ley sancionado, aconsejando el veto total del mismo.

Que se ha expedido la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 333/08, concluyendo que el Poder Ejecutivo, de así estimarlo, tiene razones jurídicas suficientes en cuanto a proceder al veto total del proyecto de ley bajo examen; el cual se comparte en todos sus términos y se da por enteramente reproducido en el presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

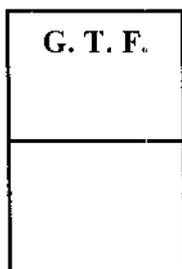
ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión ordinaria del día 24 de abril de 2008, mediante el cual se sustituye el artículo 76° de la Ley provincial N° 495 como así también los artículos 21° y 22° de la Ley Provincial N° 568, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, y el Dictamen S.L. y T. N° 333/08.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 333/08.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO

822/08



C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Ref: Proyecto de ley sobre sustitución del art.
76° de la Ley pcial. N° 495 y arts. 21° y 22°
de la Ley pcial. N° 568.-

USHUAIA,

SEÑORA GOBERNADORA:

Se remite a esta Secretaría Legal y Técnica el proyecto de ley de referencia, el cual fuera sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria del día 24 de abril de 2008, mediante el cual se sustituye el artículo 76° de la Ley provincial N° 495 como así también los artículos 21° y 22° de la Ley provincial N° 568.

Texto del proyecto sancionado:

Que, el proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la sesión ordinaria precedentemente mencionada, en su artículo 1° establece: "Sustitúyese el artículo 76 de la Ley provincial N° 495, por el siguiente texto: "Artículo 76.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados, excluidos los entes autárquicos, de la Administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces".

Por su parte, el artículo 2° del proyecto en cuestión reza: "Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 568, por el siguiente texto: "Artículo 21.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, excluidos los entes autárquicos, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda. No alcanzará la presente disposición a los Organismos de Seguridad Social".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Representación
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Por último, a través del artículo 3° del proyecto sancionado, se sustituye el artículo 22 de la Ley provincial 568, por el siguiente texto: "Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, y de éstos entre sí, excluidos los entes autárquicos.

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial".

Análisis del Proyecto Sancionado:

a) Previo a efectuar el análisis pertinente, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 108° de nuestra Constitución Provincial, inserto en el Capítulo III "De la Formación y Sanción de las Leyes", que reza: "Artículo 108.- Sancionada una ley por la Legislatura pasará al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación. Se considera promulgada toda ley no vetada dentro de los diez días".

En tal sentido, el Poder Ejecutivo puede intervenir en este proceso de formación y sanción de leyes, no solo con la iniciativa y la promulgación, sino también con el ejercicio de las facultades de veto reconocidas constitucionalmente, pues como sostiene Sagües, el ejercicio del poder de veto "es una de las herramientas previstas por la Constitución para lograr leyes mejores, ya que las observaciones del presidente obligan a la relectura del proyecto por las cámaras, aportan datos para la exclusión de iniciativas no adecuadas, y fuerza a las salas a lograr un mayor acuerdo y madurez en la decisión legislativa".¹

b) Que, a los efectos de analizar el proyecto sancionado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108° de la Constitución Provincial, ha sido girado el mismo al Ministerio de Economía de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica

¹ SAGÜES Néstor Pedro. "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Tomo I, pág. 27.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Provincia por estar directamente vinculado a la temática regulada en dicha normativa.

Que, habiendo tomado la debida intervención el Ministerio de Economía de la Provincia, en fecha 14/05/08 ha emitido Nota N° 108/08 Letra. M.E., a través de la cual, en virtud de las observaciones formuladas sobre el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión del día 24 de abril del corriente año, aconseja el veto total del mismo, en base a determinadas consideraciones, cuyas partes más salientes se transcriben:

"El citado proyecto de ley propone la sustitución del Art. 76 de la Ley Provincial N° 495, Art. 21 y Art. 22 de la Ley Provincial N° 568.

Haciendo un análisis particular, respecto al artículo N° 76 de la Ley Provincial N° 495, el proyecto dispone su sustitución por el siguiente texto: "Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados, excluidos los entes autárquicos, de la Administración provincial, se depositaran en cuentas del sistema bancario..." , de lo que se deduce que los entes autárquicos no ingresarían los fondos que recauden al sistema bancario, surge así el interrogante sobre el lugar en que quedarían resguardados los mismos. Lo precedentemente expuesto, pone de manifiesto el empleo de una errónea técnica jurídica.

Respecto a los Art. 21 y Art. 22 de la Ley Provincial N° 568, la sustitución del textos de los citados artículos debe evaluarse en armonía con lo dispuesto por los Art. 72 y Art. 77 de la Ley Provincial N° 495-

En este sentido se observa, que la autarquía de los entes no resulta alterada o disminuida con la vigencia de los artículos que se pretenden sustituir, puesto que la instrumentación del sistema de la cuenta única que centraliza la recaudación de los recursos de la administración, contempla el tratamiento de las excepciones previstas por los Art. 72 inc. c) y Art. 77 de la Ley Provincial N° 495, normativa legal en la que a su vez se funda el Decreto Provincial N° 764/08 de fecha 06 de mayo de 2008 (modificatorio del Decreto Provincial N° 593/08).

De conformidad a lo dispuesto por la citada normativa legal, las excepciones al sistema de integración de la cuenta única del tesoro son los recursos de afectación específica encomendados por la Constitución Provincial o leyes especiales; y/o cuando se trate de fondos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cabe destacar que el sistema de cuenta única, constituye una herramienta legalmente prevista en la Ley Provincial N° 495, que permite optimizar la gestión en el manejo de los fondos públicos, tornar productivos los excedentes financieros como así también reducir costos, por lo que ante la actual situación de crisis financiera del sector público, no resulta conveniente la modificación del sistema financiero alterando el mecanismo que se ha venido implementando.

En otro sentido, se entiende que la sanción del proyecto en cuestión estuvo directamente relacionada con el dictado del Decreto Provincial N° 593/08 en el que se establece la implementación del sistema de cuenta única para garantizar la eficiencia del sistema financiero dispuesto en la Ley de Administración Financiera Provincial y sus complementarias.

Que esto generó la sanción del proyecto de ley en cuestión, el que no cuenta con fundamentos técnicos ni políticos que nos permita entender el espíritu del cuerpo legislativo.

Que en este sentido el Poder Ejecutivo Provincial, considerando necesario la amplia participación y el debate democrático con los entes que integran la Administración Provincial, propició la realización jornadas de trabajo en las que se acordó que era necesaria la cuenta única establecida en el Sistema de Administración de Financiera de la Provincia, normada por la Ley Provincial N° 495, y resuelve dictar el Decreto Provincial N° 764/08, modificatorio del Decreto Provincial N° 593.

Que el dictado del decreto significa el sinsentido del proyecto de ley en cuestión y por ello se recomienda el veto total del mismo".

c) Sin perjuicio de ello, es dable resaltar que la modificación que se pretende introducir en el proyecto de ley bajo examen, corresponde sea examinada con el resto del articulado de la normativa que se pretende modificar, pues la única interpretación válida resulta de armonizar el conjunto de las disposiciones contenidas en ella, tal como surge de las pautas hermenéuticas asentadas en el Dictamen SLyT N° 308/08 -pto. III- vinculado con la materia objeto de examen.

En tal sentido, el Sr. Ministro de Economía estima que no parece apropiado ni conveniente realizar la sustitución del artículo 76° de la Ley 495 que se propicia, como así tampoco de los artículos 21° y 22° de la Ley 568.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



A tal efecto, véase que el actual texto del artículo 76° de la Ley provincial 495, establece que los fondos que administren las jurisdicciones y demás organismos allí indicados pertenecientes a la Administración provincial deben depositarse en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero que haga sus veces, refiriéndose en cuanto a esto último, al responsable del servicio administrativo de cada ente, todo ello articulado con el Régimen de Administración Financiera instituido mediante Ley pcial. 495. Por lo cual, en principio, cabe el entendimiento de que en modo alguno podría considerarse que dicho artículo 76 jurídicamente afecta y/o perjudica la autarquía de los entes autárquicos. Igual consideración merecen los artículos 2° y 3° del proyecto sancionado.

En efecto, como es de público y notorio, la principal intención legislativa expuesta a través del proyecto en consideración, fue la de excluir del sistema de la cuenta única del tesoro a los entes autárquicos, bajo el supuesto fundamento de afectarse su autarquía. Empero, dicho sistema no se encuentra normado en dicho art. 76, sino en los arts. 72 inc, c) y 77 de la ley 495, normativa que siquiera ha sido contemplada por parte del proyecto objeto de examen y que tampoco resulta jurídicamente objetable.

d) Al respecto, es oportuno señalar, que los entes autárquicos, si bien tienen personalidad jurídica propia, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, etc., cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o los han recibido en el momento de su creación aunque después se manejen exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad, su patrimonio es estatal, pues son entidades que forman parte de la Administración Pública Provincial y sometidos como el resto de los organismos y/o entidades al único Régimen del Sistema Financiero y de Control previsto en la normativa antes mencionada (Título I Disposiciones Generales -arts. 1° a 10°-, 72 ssgtes. y cctes. Ley 495).

Que, en dicho marco, de conformidad con lo dispuesto en la referida normativa (Ley 495) y ante la profunda crisis financiera por la que atraviesa la Provincia, el Poder Ejecutivo Provincial en uso de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

facultades conferidas, ha considerado necesario optimizar las herramientas financieras dispuestas en la Ley de Administración Financiera Provincial y sus modificatorias, emitiendo a tales efectos los Decretos Pciales. N° 593/08 y N° 764/08. Tras el dictado del primero de ellos, lo que también es de público y notorio, diversas autoridades gubernamentales han participado –conjuntamente con autoridades de los entes provinciales y con representantes de los trabajadores- de sucesivas reuniones, en las cuales se manifestó cierto estado de preocupación por el contenido del Decreto PEP N° 593/08 –cuya emisión dio origen a la sanción del proyecto de ley en estudio-, en el sentido de verse de algún modo afectada la autarquía de los entes referidos. A resultados de tales reuniones, se dictó posteriormente el decreto N° 764/08 (modificadorio del 593/08), que recepcionó las diversas inquietudes planteadas, plasmando una redacción modificatoria y alternativa en torno a la aplicación de la herramienta financiera propulsada por el decreto originario.

e) En tal entendimiento, y a los fines de despejar toda duda vinculada a si es necesario proceder o no con el veto de la normativa sancionada, en razón de hallarse en tela de juicio alguna posible afectación a la autarquía de los entes en cuestión –motivo principal de la sanción del proyecto de ley en examen, conforme los antecedentes (de público y notorio) y el contexto de su dictado- sea a raíz del dictado de los decretos anteriormente aludidos, o en mérito al ejercicio de las facultades actualmente previstas por la ley 495, cabe efectuar algunas precisiones a su respecto.

Tal como fuera expuesto en el dictamen SLyT N° 308/08 –que motivara el dictado del decreto 764/08-, hay dos principios básicos del derecho público y como tales del ordenamiento jurídico-administrativo, que resulta necesario invocar en esta instancia. En primer lugar, la responsabilidad del Estado frente a los entes autárquicos, bajo el entendimiento de que el Estado puede ser responsable –en forma indirecta o subsidiaria- por las obligaciones asumidas por los diversos entes autárquicos. De otro lado (aunque en forma conexa), el fundamento de dicha responsabilidad, a tenor de la unidad patrimonial del Estado. Tal como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación ², el Estado en su conjunto es una **organización política y ética por excelencia**, y más allá de toda disquisición relativa a organización administrativa y la descentralización, sea orgánica o

² Dictámenes T. 207 pag. 597.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

funcional, debe ser rigurosamente entendido como **una unidad institucional, teleológica y ética**. Por ello, es que se entiende que el Estado –en última instancia- debe hacer frente a las responsabilidades contraídas por los diversos entes, en los casos que estos no puedan hacer frente a aquellas.

En idéntico pronunciamiento, se sostiene –como fundamento de ello-, la idea de que la unidad patrimonial del Estado supone la propiedad de los bienes del ente más allá de una titularidad formal, no resultando incompatible con la existencia de bienes indiferenciados del Estado, y de otros bienes que le pertenecen a entidades autárquicas en función de una determinada afectación: *“En el sentido más amplio, los patrimonios atribuidos a las empresas y entidades autárquicas son del Estado. El verdadero sujeto titular del patrimonio del ente descentralizado es el mismo Estado central, siendo éste un fenómeno típico del derecho público, en el que la separación de personalidades no significa una real separación de patrimonios”*.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por las obligaciones de sus entes descentralizados en general, Marienhoff se expresaba conteste en señalar que, en los supuestos de falta o insuficiencia de activos del ente autárquico para asumir sus obligaciones, *“el Estado creador del ente debe responder por aplicación de los principios propios de la responsabilidad indirecta, la cual, en nuestro derecho, está contemplada por el art. 1113, CCiv., párr. 1”*, señalando dicho autor que el principal fundamento de la responsabilidad del Estado por el accionar de sus entes deriva, en realidad, **“especialmente porque la propiedad de los bienes que la entidad autárquica tiene ‘afectados’ para el cumplimiento de sus fines le ‘pertenece’ al Estado”**³ (resaltado propio).

En el mismo sentido, otros autores también son contestes en señalar que la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado no es más que un efecto de la propiedad estatal de tales entes, motivo por el cual el verdadero sujeto titular del patrimonio del ente es el mismo Estado central, siendo éste un “fenómeno típico del derecho público”, en el que la “separación de personalidades no significa una real separación de patrimonios”⁴.

Tal como bien lo señala Comadira –en la obra citada y a quien

³ Tratado de derecho administrativo., TI, Abeledo Perrot, Bs As, 1977, pag. 389 y ss.

⁴ Por ejemplo: Barra, Rodolfo C., *Principios de derecho administrativo*, Abaco, Bs. As., 1980; pag. 183, entre otros autores: ver la obra de Comadira, *Derecho Administrativo*, Lexis Nexos, Bs As, 2003, pag. 427, quien también compartía dicho criterio.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

seguimos en este punto- el carácter estatal del patrimonio de los entes descentralizados se sustenta también en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvieran la unidad del patrimonio del Estado más allá de las titularidades formales que correspondan a aquellos entes (por ej: Fallos, 252:375, autos: "Provincia de La Pampa v. Consejo Nacional de Educación", donde se sostuvo: "la creación de las entidades autárquicas obedece a la conveniencia de atribuirles personería para el ejercicio autónomo de funciones que, de lo contrario, deberían ser asumidas por la Nación de modo directo -Fallos, 221:100; 222:395-. Y la concesión consiguiente de derechos patrimoniales no se justifica más allá de los límites del fundamento de la afectación de los bienes necesarios a la función encomendada. Escapa consecuentemente también a las atribuciones de los entes autárquicos lo atinente a la posible enajenación del dominio de tales bienes, por acto del Gobierno nacional").

Del plexo armónico de fuentes citadas, cabe concluir en la idea de que la unidad patrimonial del Estado, viene a suponer la más amplia de su unidad sustancial y de la relatividad de los alcances de la personalidad de sus entes en relación con él, destacándose que la existencia de una personería jurídica distinta no destruye el hecho esencial de que el ente de que se trate continúa siendo una rama del Estado y de la Administración Pública ⁵. En dicho contexto, se insertan las herramientas previstas por la ley 495, de modo coherente y sistemático con tales premisas.

La conclusión obligada de dicho análisis, radica en que la discusión conceptual sobre la naturaleza jurídica de las "entidades autárquicas" o sobre sus elementos componentes o su finalidad, no obsta a las consecuencias jurídicas que surgen del reconocimiento de los dos principios del derecho público que fueran señalados. Y nótese, que dichos principios, fundan con creces, incluso, la prerrogativa del Estado y su poder de disposición respecto del patrimonio del ente de que se trate (sin que importe que dicho patrimonio sea entendido como de afectación), más allá de las restantes atribuciones en materia de control administrativo propias de la administración.

De todo ello se deriva, así, que las atribuciones previstas en la ley N° 495 (al menos en cuanto al sistema de cuenta única), no serían objetables bajo la sola argumentación de resultar incompatibles con el

⁵ Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes, 190:187; 223:147 y 233:372. Expresa Comadira respecto de la administración central que: "el poder jurídico de disposición que a éste le asiste sobre el patrimonio del ente, y que incluye decidir sobre su propia existencia y subsistencia, justifica la responsabilidad estatal".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

concepto de "autarquía", no obstante lo cual cabe apuntar que la relación intersubjetiva (Estado y ente) en cuestión –en lo que sea relativa a los fondos o recursos del ente- debe estar guiada por el principio de razonabilidad, ya que -de un lado- *"extremar el rigor lógico del razonamiento a partir de la idea de la propiedad estatal de los bienes de los entes descentralizados podría llevar al vaciamiento de la personalidad de estos entes"* y del otro *"la afirmación rigurosa de la personalidad y patrimonio propio de estos también podría conducir(...)a la exclusión de la responsabilidad del Estado"*⁶. Se trata del logro de un equilibrio relacional.

En definitiva, será en función del interés público y del bienestar general determinado por el Estado, que dicha relación equilibrada y razonable deberá ser actuada por los protagonistas, conciliando la sustancial identidad del Estado y sus entes con la formal división de personalidades jurídicas.

f) Con dichas ideas en mente, y siempre a mayor abundamiento en atención a que el proyecto sancionado solo contempló la reforma del art. 76 de la ley 495 (pero – aún contemplando este supuesto error de técnica legislativa también señalado por el Ministerio de Economía en su informe- previendo las razones aparentes del dictado de la norma, en atención a las circunstancias de público y notorio que llevaron a su sanción), vale también aclarar que el sistema de la cuenta única consiste en una opción razonable de parte del legislador –de política legislativa en materia de administración financiera-, que no se advierte como *prima facie* ilegal o inconstitucional, tratándose de un sistema que *"constituye una herramienta esencial para lograr una moderna y mas segura gestión en el manejo de los fondos públicos y alcanzar el gerenciamiento pleno y transparente de los mismos"*⁷, pretendiéndose mediante la misma el poder tornar productivos excedentes financieros, lograr seguridad en el manejo de los fondos públicos, reducir costos, obtener capacidad de negociación y propender a una más eficiente administración de sus fondos, sin que el Estado cuente con excedentes ociosos por un lado y deba soportar costos financieros por otro, etc...Por ende, en tal marco de discusión y previsión legal, es atendible lo expuesto por el Ministerio de Economía en su informe, cuando

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registro
Secretaría Legal y Técnica

⁶ Comadira, *op. cit.*, pag. 432.

⁷ Conf. "El sistema de Tesorería", Tit. IV, en el sitio mecon.gov.ar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

señalara que "no resulta conveniente la modificación del sistema financiero alterando el mecanismo que se ha venido implementando".

g) En mérito de todo lo expuesto, cabe concluir que las herramientas instituidas por el gobierno provincial, han respetado los objetivos dispuestos en la Ley de Administración Financiera como así también los contenidos en la Ley 568 -TÍTULO IV DISPOSICIONES ACCESORIAS DE CARÁCTER PERMANENTE -arts. 21, 22 y cctes.- (cuyas disposiciones tampoco merecen reparo jurídico alguno *per se*, tal como este máximo órgano asesor así lo ha dispuesto en el Dictamen SLyT N° 218/08, todo lo cual los legisladores tampoco han contrariado en cuanto al proyecto de ley en examen), pudiendo el Poder Ejecutivo considerar -fundadamente-, en consecuencia, seguir el criterio aconsejado por el Ministerio de Economía de resultar inadecuada e inoportuna la implementación y/o promulgación del proyecto de ley en examen, cuyos objetivos aparentes no presentan una crítica o razón de ser ni sería ni suficientemente fundada en derecho, de modo tal que se torne evidente la necesidad de proceder con la modificación de las leyes que dicha norma sancionada pretende efectuar, exigiéndose a su respecto una instancia de mayor madurez, prudencia y razonabilidad en el ejercicio de la actividad legislativa, lo cual es una de las razones que justifican la facultad del veto.

Por ello, es opinión de este Servicio Jurídico que el Poder Ejecutivo, de así estimarlo, tiene razones jurídicas suficientes en cuanto a proceder al veto total del proyecto de ley bajo examen, en los términos del artículo 109° de la Constitución de la Provincia, compartiendo el criterio expuesto por el Ministerio de Economía en su informe. De ser este el caso, se acompaña proyecto de acto que sería del caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. 333 /2008

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director de Despacho y Registrador
Secretaría Legal y Técnica

Dr. Eduardo Raúl Olivero
Secretario Legal y Técnico

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley provincial 495, por el siguiente texto:

“Artículo 76.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados, excluidos los entes autárquicos, de la Administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 568, por el siguiente texto:

“Artículo 21.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, excluidos los entes autárquicos, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda. No alcanzará la presente disposición a los organismos de Seguridad Social.”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 568, por el siguiente texto:

“Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, y de éstos entre sí, excluidos los entes autárquicos.”

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.”.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2008.

MARTIN A. ENCHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo